



Sabanalarga – Atlántico, 24 de mayo de 2023

Proceso: EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-638-40-89-001-2023-00112-00
Demandante: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P
Demandado: CARLOS ALBEIRO VILLADA ALARCON

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo presentado por LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALBEIRO VILLADA ALARCON informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir y decretar medidas cautelares Sírvese a proveer, El Sec, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga – Atlántico, 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y examinada la demanda de la referencia, se

CONSIDERA:

Que no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por medio del **decreto 806 del 2020**, por cuanto; El demandante debe indicar en la demanda en donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, por cuanto;

- Sírvese indicar bajo la gravedad del juramento en donde se encuentra el original del título valor aportado y si se encuentra en su poder.
- Igualmente se observa que no se aportaron las facturas cambiarias por cada mes de servicio domiciliario prestado (Servicio de agua potable) , con su respectiva fecha de vencimiento para demostrar su exigibilidad .-
- Igualmente se aclare cuál es el Juzgado destinatario para conocer la presente demanda , ya que en el circuito judicial del Municipio de Sabanalarga no existe Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples .-

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE

1º) Declarar inadmisibile la presente demanda.

2º) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 056
DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743573c6d639b85063d831335c4d9d0066bd0d408947ebb45febaa2fff7e2a3a**

Documento generado en 24/05/2023 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>